

pañías una subvencion de nueve mil quinientos pesos por cada kilómetro de vía construida y aprobada por la Secretaría de Fomento, segun los términos de esta ley.

Esta subvencion comenzará á pagarse al concluirse los primeros ciento cincuenta kilómetros de la línea de México á Leon, y sucesivamente por secciones de veinticinco kilómetros.

En el tramo de México á Huehuetoca, en el de Celaya á Irapuato, y en general, en todas las líneas de ferrocarriles de vía angosta ya construidas, que conforme al artículo cincuenta y dos, adquiriesen la Compañía ó compañías, el Gobierno solo abonará por vía de subvencion la suma de mil quinientos pesos por kilómetro.

Art. 22. Para hacer efectiva la subvencion que se devengare, conforme al artículo anterior, el Gobierno emitirá obligaciones, sin causa de réditos, á favor de la Compañía ó compañías por la cantidad correspondiente á la misma subvencion, titulándose: "Certificados de construccion de ferrocarriles," los cuales serán amortizados con el seis por ciento de todos los derechos que se causen en las aduanas marítimas y fronterizas de la República, segun las leyes que rigieren sobre la materia. Luego que se haya concluido y aprobado cada una de las secciones de kilómetros que causen el pago, la Secretaría de Fomento emitirá los certificados que deberán amortizarse por las aduanas marítimas y fronterizas.

No se podrá admitir en numerario ó en otra especie que no sea el indicado papel, si lo hubiere en el puerto, el seis por ciento de los derechos que se causaren en dichas aduanas, bajo la pena de quedar sujeto el interesado á segunda paga. Esta será de doble cantidad de la no pagada en certificados, exhibiendo la mitad en papel, para que la disposicion de la ley quede cumplida, y la otra mitad en dinero aplicable á los denunciadores.

La obligacion del Gobierno en ningun caso se extenderá á pagar á la Compañía ó compañías á que esta ley se refiere, más de lo que importe el expresado seis por ciento, y dichas compañías estipularán entre sí, comunicándola al Gobierno, la parte proporcional que á cada una corresponda de ese seis por ciento.

Art. 23. La Compañía ó compañías están obligadas á situar en todas las poblaciones donde haya aduanas, certificados en cantidad suficiente, para que los causantes puedan obtenerlos con la oportunidad debida, no pudiendo venderlos, en ningun caso, á mayor precio que su valor representativo, bajo la pena de devolver al comprador el exceso y de pagar el triple como multa á favor del Erario.

Art. 24. En los puntos elegidos para términos de las vías al Océano Pacífico y al Paso del Norte, podrán la Compañía ó compañías hacer las mejoras que fueren necesarias para la seguridad y facilidad del tráfico, y establecer muelles, almacenes y diques, cobrando por

el uso de ellos una retribucion moderada, que se fijará cada dos años, con aprobacion de la Secretaría de Fomento. Para la adquisicion de los terrenos necesarios para estas obras, la Compañía ó compañías gozarán de las exenciones y facultades establecidas en esta ley, respecto á los terrenos necesarios para la construccion de las mismas líneas.

Art. 25. Tanto Paso del Norte como el puerto en que termine la línea en el Pacífico, serán habilitados para el comercio exterior y de cabotaje.

Art. 26. Los buques que vengan á los puertos del Pacífico cargados con carbon de piedra, maquinarias, rieles, materiales de construccion, y explotacion de los ferrocarriles y línea telegráfica, gozarán de la exencion de derechos de tonelada, fano, anclaje y demas de puerto, y pagarán solamente el de práctico. Si trajeren otras mercancías, no disfrutarán estas exenciones en la parte que corresponda á las mercancías que no sean de la clase y para los usos indicados.

Estas exenciones subsistirán durante la construccion de las líneas á que este contrato se refiere y por el período de quince años contados desde esta fecha.

De las mismas franquicias, por el mismo tiempo y en las mismas condiciones, gozarán los buques que llegaren al puerto de Veracruz; observándose en estos puntos los reglamentos que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

Art. 27. El Gobierno mexicano no exigirá ningun

derecho que no sea el expresado en el artículo siguiente, por el simple tráfico de pasajeros, correspondencia y mercancías en las líneas internacional é interoceánica, durante el período de veinticinco años, contados desde la fecha de la conclusion de cada una de las líneas; y todos los efectos y mercancías destinados solamente á atravesar el camino y no para su consumo en el país, serán libres de toda especie de derecho de aduana y de puerto, así como de contribuciones é impuestos de toda clase.

Art. 28. La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán observarse para la carga y descarga de los objetos y mercancías en los extremos de las expresadas líneas, y en su conduccion por ellas, á fin de impedir cualquiera fraude ó abuso que pudiera cometerse durante su tránsito por el territorio mexicano; pero esas formalidades y precauciones serán tales, que no tiendan á demorar, ni embarazar el puntual y rápido despacho y tránsito de los trenes y mercancías, equipajes y pasajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserva para examinarlas en cualquier punto del camino. Además del precio de tarifa, la Compañía ó compañías cobrarán como máximo un aumento de un peso por cada pasajero, y por cada tonelada de mil kilogramos de mercancías, de puro tránsito á traves del país; y la Compañía ó compañías recaudarán este aumento por cuenta del Gobierno, sin gravámen de éste, verificándose cada cuatro meses la correspondiente li-

quidacion y entrega del saldo. El Gobierno dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo el cobro de este derecho de tránsito. De conformidad con la Constitucion de la República, no se exigirán pasaportes, ni cartas de seguridad á las personas que pasen de tránsito por dichas líneas y que no han de permanecer en el país.

Art. 29. Para la construccion y explotacion de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, se concede á la Compañía ó compañías el derecho de vía, por la anchura de setenta metros en toda la extension de la misma, pudiendo sin embargo autorizarse por el Ejecutivo que en dichos setenta metros se construya otra, en los casos excepcionales de ser punto forzoso de paso, á juicio de la Secretaría de Fomento, y previo el pago de los terrenos y cualquiera otro daño que tambien valorizará la misma Secretaría.

Los terrenos de propiedad nacional que ocuparen las líneas en la extension fijada, y los terrenos necesarios para estaciones, almacenes y otros edificios, depósitos de agua y demas accesorios indispensables del camino y sus dependencias, se entregarán á la Compañía sin retribucion alguna. De la misma manera podrán tomar la Compañía ó compañías, de los terrenos nacionales y rios, los materiales de toda especie que sean necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del camino y sus dependencias, sejetándose en la extraccion de esos materiales á las leyes y reglamentos respectivos.

Art. 30. El derecho de vía que se concede conforme á estas bases á la Compañía ó compañías, no implica la facultad de ocupar las carreteras ó caminos que los ferrocarriles toquen, de tal manera que impida ó entorpezca en unas ú otras el libre tráfico de otros vehiculos. En caso de que la Compañía ó compañías con violacion de esta cláusula, inutilizaren con las obras que construyan las carreteras ó caminos, el Ejecutivo mandará hacer las reparaciones debidas con cargo á la subvencion que dichas compañías han de recibir del Erario público.

Art. 31. La Compañía ó compañías podrán tomar conforme á las leyes de expropiacion por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construccion de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparacion de las vías y sus dependencias, estaciones y demas accesorios; y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Union, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construccion, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes; y ambos presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho dias contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del Juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya ocupacion se trate, para que nombre un perito

tercero en discordia, que emita su dictámen dentro del perentorio término de otros ocho dias, contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnizacion al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictámen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres dias. El fallo del juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad.

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública para la construccion y reparacion de las vías férreas ó de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho dias despues de notificado por el Juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño.

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio señalándose por el juez, prévia audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de este, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito mientras el juicio se sustancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trata, sin perjuicio de que si el

avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso.

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse, fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnizacion, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía, y del que el mismo juez designe en representacion de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

V. Los peritos, para hacer sus valúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribucion la cosa de cuya expropiacion se trate, y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario.

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo; quedando obligada á pagar la indemnizacion que señalen los peritos, luego que esta sea conocida.

Art. 32. Los criaderos metálicos, así como los de carbon de piedra y sal, los mármoles y los demas depósitos minerales explotables que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren en las líneas de que trata esta ley, serán de la propiedad de la Compañía.

ña, con tal que se denuncien y trabajen, sujetándose en todo á las leyes de minería.

Art. 33. Los materiales de construccion de procedencia nacional ó extranjera, enseres y lo demas que sea preciso para la construccion y uso de las líneas de ferrocarril y telégrafo autorizadas por esta ley, lo mismo que los rieles, durmientes, clavos, locomotoras, trenes y sus accesorios, herramientas y útiles de trabajo, maquinarias para los talleres, hierro que no sea en lingotes, puentes, casas para estaciones, oficinas y almacenes, carbon de piedra, bestias, sus aparejos y guarniciones, carros, wagones, el alambre y aparatos telegráficos y telefónicos, y los demas materiales y objetos necesarios para la construccion, explotacion y reparacion del ferrocarril y línea telegráfica, serán libres por quince años contados desde la fecha de esta concesion, de toda clase de derechos de importacion ó aduana, previo permiso en cada caso de la Secretaría de Fomento, y de alcabalas, contribuciones, peajes é impuestos decretados hasta hoy, ó que en lo de adelante se decretaren por cualquiera autoridad de la República, sea cual fuere la clase, denominacion ó destino de dichos impuestos. Para el goce de todas estas exenciones se observarán las reglas que dicten las Secretarías de Hacienda y Fomento.

El camino mismo y sus dependencias naturales é indispensables, así como los capitales empleados en su construccion y explotacion, y las acciones comunes y

preferentes, bonos y obligaciones de la Compañía ó compañías, estarán exentos del pago de toda contribucion ó impuesto establecido ó que en lo sucesivo se estableciere desde hoy hasta cincuenta años despues de concluidas la construccion de las líneas, con excepcion del impuesto del timbre que se causará con arreglo á las leyes de la materia.

Art. 34. Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servicio militar y de cargos concejiles, durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera.

Tendrán la Compañía ó compañías la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, el cual gozará de las mismas prerogativas que los resguardos de las rentas nacionales, y con sujecion á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

La Compañía despedirá inmediatamente de su servicio á cualquiera de sus dependientes que haga ó proteja el contrabando, ó cometa cualquier delito, y auxiliará á la autoridad para su aprehension.

La Compañía queda obligada á cumplir eficazmente en la parte que le corresponda, los reglamentos que expida la Secretaría de Hacienda para impedir el contrabando y para la observancia de las leyes federales.

Art. 35. Las autoridades de la República impartirán á la Compañía ó compañías, todo género de proteccion

y auxilio en cuanto dependa de sus facultades, sin perjuicio de tercero y conforme á las leyes de la República.

Art. 36. Los que robaren rieles, dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna manera, podrán ser aprehendidos infraganti por el resguardo de la Compañía ó compañías, y entregados al juez respectivo para que sean castigados segun la gravedad de su delito.

Art. 37. Es de responsabilidad de la Compañía ó compañías cubrir el jornal de los trabajadores, el importe de los materiales y todos los gastos hechos por ellas mismas en la construccion del camino.

Art. 38. Las obligaciones que contraen la Compañía ó compañías respecto de los plazos fijados en esta ley, se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, que impida el cumplimiento de las mismas obligaciones; la suspension durará solamente por el tiempo que dure el impedimento, debiendo la Compañía ó compañías presentar al Gobierno federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el solo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en todo el tiempo señalado, no podrá ya alegarse por la Compañía ó compañías en ningun tiempo la circunstancia de caso fortuito ó de fuerza mayor. Igualmente deberá la Compañía ó compañías presentar al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de que los trabajos han continuado en el acto de haber cesado el impedimento.

ó á lo menos dentro de dos meses despues de haber cesado aquel, haciendo la expresada presentacion dentro de los dos meses siguientes á los dos mencionados.

Solamente se abonará á la Compañía ó compañías el tiempo que hubiere durado el impedimento, ó á lo sumo dos meses más. Se abonará tambien á la Compañía ó compañías el tiempo que el Ejecutivo empleare en el exámen y aprobacion de los planos á que se refiere el artículo quinto de esta ley, si este término fuere mayor del mes ó de los dos meses de que habla el mismo artículo.

Art. 39. Además de las obligaciones impuestas por los artículos anteriores, la Compañía ó Compañías tendrán las siguientes:

I. Continuará en depósito en el Nacional Monte de Piedad, hasta que estén concluidos los primeros cien kilómetros de la vía de México á Leon, la suma de ciento cincuenta mil pesos en dinero efectivo que se entregó en dicho establecimiento el 30 de Abril último. Construidos esos primeros cien kilómetros, si le conviniere á la Compañía, dicha suma podrá ser retirada, sustituyéndola por otra igual en bonos de primera hipoteca del ferrocarril.

Este depósito garantiza la conclusion de las líneas, á que este contrato se refiere, dentro de los plazos que señala el artículo sexto, y la Compañía la perderá en caso de infraccion de ese artículo, en el evento expresado.